



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00862-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
PLUVIA FELÍCITAS MOTTA DE  
RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pluvia Felicitas Motta de Rodríguez contra la resolución de fojas 104, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00862-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
PLUVIA FELICITAS MOTTA DE  
RODRÍGUEZ

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se le restituya su pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19990; por lo que se debe declarar la nulidad de las Resoluciones 216-2017-ONP/DPR.IF/DL19990 y 705-2017-ONP/DPR/DL 19990, mediante las cuales la Oficina de Normalización Previsional (ONP) suspendió el pago de la pensión de invalidez (ff. 6 y 12).
5. Del análisis de autos y de las resoluciones cuestionadas, se aprecia que la ONP en aplicación del principio del privilegio de controles posteriores y de sus funciones de fiscalización posterior, dispuso acciones de control posterior y operativos en los que se emitió el Informe de Auditoría Médica 661-2017, de fecha 1 de marzo de 2017 (f. 149 del expediente administrativo digitalizado). Dicho informe señaló respecto del Certificado Médico 279-2015 de fecha 30 de setiembre de 2015 y su correspondiente historia clínica “que no existe evidencia de evaluación médica documentada que precise que la incapacidad físico funcional por gonartrosis haya iniciado en la fecha 30/11/1982”, que solo se apreciaba que la fecha señalada como inicio de la incapacidad “coincide con la fecha de cese laboral”, que “no es posible determinar menoscabo ni incapacidad por hipertensión arterial” y que “el diagnóstico de obesidad por sí solo, no corresponde asignación de menoscabo”; asimismo, concluyó con la “No Conformidad al Certificado Médico 279-2015 [...], toda vez que no existe evidencia médica documentada que sustente que la fecha de incapacidad haya iniciado el 30/11/1982 [...] [y, que] el porcentaje de menoscabo y grado de incapacidad es incongruente [...]”.
6. Ante ello, la ONP suspendió el pago de la pensión de invalidez, en tanto que se había comprobado la falsedad en la información contenida en el certificado médico que sustentaba la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 de la recurrente; por lo que, se aprecia que no existe un actuar arbitrario por parte de la ONP.
7. Siendo así, en la presente controversia no existe lesión que comprometa el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental involucrado; por lo tanto, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00862-2019-PA/TC  
AREQUIPA  
PLUVIA FELÍCITAS MOTTA DE  
RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL